

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Pérez Peña.

Abogados: Licda. Gissel Piña, Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0010312-3, domiciliado y residente en la calle San Isidro núm. 29, del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y responsable civilmente, y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio en la Avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2015-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Gissel Piña por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en representación de los recurrentes Pedro Pérez Peña y la Monumental de Seguros, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Brito García, en representación de los recurrentes Pedro Pérez Peña, y La Monumental de Seguros, S.A., depositado el 5 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2138-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 31 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49, letra C, 65 y 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 22 de mayo de 2014, el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Pérez Peña, por violación a los artículos 49, letra c, 65, 74 letras a y d y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que el 16 de junio de 2014, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, mediante resolución núm. 000016/2014, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Pedro Pérez Peña, sea juzgado por violación a los artículos 49, letra c, 65, 74 letras a y d y 97 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 00049/2014, el 13 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Pedro Pérez Peña, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letras a y d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Pedro Pérez Peña, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Pedro Pérez Peña, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Nicolás Vásquez Tavárez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Pedro Pérez Peña, por su hecho personal de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de Nicolás Vásquez Tavárez, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, más el 1% como suma complementaria a partir de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Vásquez Tavárez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Brito García, en nombre y representación del imputado Pedro Pérez Peña, y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las once y cuarenta y dos (11:42) minutos horas de la mañana, el día tres (3) del mes de noviembre del año 2014, por el Licdo. Juan Brito García, en representación del señor Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 00049-2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuesto en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción de Licdo. Felipe Emiliano quien afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena que esta la sentencia, sea común y oponible a La Monumental de Seguros, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Pérez Peña (imputado), y La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado proponen los siguientes medios:

**Primer Medio:** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, falta de motivación de la sentencia, contradicción de la misma, incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, al no referirse a las contradicciones de las mismas, y falta de ponderación de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Señala el recurrente que la falta de la víctima fue uno de los motivos principales invocados en su recurso de apelación; que de las declaraciones de ambos testigos, tomando en consideración lo que declaró la propia víctima, podemos ver marcadas incoherencias y contradicciones, pues la víctima dice que no pudo ver quien conducía el vehículo, ni puede identificar el vehículo que lo impactó, por lo que resulta ilógico que se querellara contra de Pedro Pérez Vargas. Señala que ni la Corte ni el tribunal de primer grado, establecen cual valor probatorio le otorgan a las declaraciones del señor Pedro Pérez Peña ni al testigo a descargo, sin determinar los elementos que le sirvieron de base para determinar la falta”;*

**Segundo Medio:** *Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, ya que en la misma no reposa sobre los hechos acontecidos y violación al artículo 346 de la Ley 76-02, por violación al principio de oralidad. Se le planteó a la Corte que, puede observarse que el tribunal de primer grado, basó su decisión solamente en las pruebas aportadas por los querellantes. El tribunal de primer grado incurrió en franca violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, al tomar como referencia solamente los elementos de pruebas depositados por los querellantes. Las declaraciones del señor Nicolás Vásquez Tavárez, está hecha por una parte un interés marcado, debido a que corresponde al propio querellante y actor civil, el cual acomoda la ocurrencia de los hechos a su conveniencia. Otro testimonio al que el tribunal le otorgó valor probatorio fue el del señor Enmanuel Ramírez Morrobel, el cual debió ser rechazado por contradictorio e incoherente”;*

**Tercer Medio:** *Violación al artículo 417, inciso 4 del Código Procesal Penal, valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación, sobre los parámetros para la atribución de indemnización cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Le expresamos a la Corte que el a-quo ha impuesto una condena excesiva y exagerada, porque el tribunal no ha justificado el monto de la condena, tomando en cuenta que el imputado no es culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cual es la condición social y particular del imputado, o sea, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. No parece entender la Corte que no basta con decir simplemente “se condena”, sino que tiene justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pues no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de las víctimas, no valoró las propias declaraciones de los testigos a descargo, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cual fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cual fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho para imponer la suma excesiva de RD\$350,000.00, o sea, la defensa no sabe de donde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hace que su sentencia sea violatoria al artículo 24 de la Ley 76-02”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido del primer y segundo medio se advierte coincidencia en sus argumentaciones, por lo que consideramos procedente referirnos a éstos de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua estableció que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al evaluar las actuaciones de ambos conductores y valorar los elementos de prueba testimoniales que fueron sometidos a su escrutinio, cuyos testimonios le resultaron creíbles al tribunal, los cuales coinciden respecto a las circunstancias en que se suscitó el accidente de tránsito, acontecido en la intercepción formada por las calles El Morro y José Ramón López, de la ciudad de Puerto Plata, en el momento en que se encontraba un camión que obstaculizaba la visibilidad del imputado, estacionado desmontando mercancías en un almacén ubicado en la misma dirección, quien no tomó las medidas de precaución

envistiendo a la víctima, la cual venía haciendo uso correcto de la vía pública, sin incurrir en ninguna inobservancia, como refiere el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua al examinar las justificaciones jurídicas de la decisión de primer grado, hizo constar que la juzgadora actuó en observancia con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar en su conjunto todas las pruebas presentadas por las partes involucradas, las cuales fueron sometidas al proceso en forma legítima y presentadas regularmente en el juicio oral, examen que fue realizado mediante razonamientos lógicos y objetivos, a través del empleo de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que le permitió determinar que la falta cometida por el imputado fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha sucedido en el caso de la especie, motivos por los cuales procede desestimar los alegatos expuestos por el recurrente en su primer y segundo medio;

Considerando, que los recurrentes Pedro Pérez Peña y La Monumental de Seguros, S. A., en su tercer medio se refieren a la condena en el aspecto civil, quienes estiman que la juez de primer grado realizó una valoración excesiva de las indemnizaciones acordadas; aspecto que fue examinado por la Corte a-qua, según se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada, estableciendo que la juez del tribunal de juicio al fijar el monto Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la víctima Nicolás Vásquez Tavárez, actuó correctamente, tomando en consideración el daño ocasionado a consecuencia del accidente de tránsito producido por la falta cometida por el imputado, las que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta equitativa dada las circunstancias del caso, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; en ese sentido, al no verificarse la existencia del vicio denunciando, procede el rechazo del recurso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al señor Nicolás Vásquez Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Pedro Pérez Peña (imputado y tercero civilmente demandado), y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 627-2015-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al recurrente Pedro Pérez Peña al pago de las costas del procedimiento **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.